

La ejecución provisional de las costas

Ana Cortés Bendicho y Agustín Amorós Martínez

Bufete Ruiz Huerta & Crespo Abogados

La figura de la ejecución provisional plantea no pocos problemas en lo que a su aplicación se refiere, siendo numerosos los detractores de la potenciación que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil hace de esta institución.

Entre los problemas prácticos que más se han discutido en la doctrina se encuentra el relativo a la posibilidad o no de ejecutar provisionalmente las costas, en especial cuando el pronunciamiento sobre las mismas no va acompañado de otras condenas, cuestión de enorme trascendencia en determinados supuestos.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de un demandado que resulta absuelto en primera y segunda instancia, al confirmar la Audiencia Provincial la Sentencia desestimatoria de la demanda, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia. En este supuesto, si la sentencia deviene firme, se tasan y exigen de inmediato las costas. Pero si por el contrario el demandante-apelante, que lógicamente no está conforme con la Sentencia de apelación, prepara recurso de casación, y éste es tenido por preparado por la Audiencia Provincial, remitiéndose los autos al Tribunal Supremo, el demandado, que se ha visto obligado a defenderse en dos instancias, con los gastos que ello conlleva, resultando victorioso en ambas, tiene dos caminos para poder recuperar la inversión forzosa que ha realizado; uno de ellos es esperar a los 7 años de media que el Tribunal Supremo está tardando en resolver las casaciones para, una vez firme la Sentencia de casación confirmatoria de las anteriores (partiendo de la hipótesis de que así sea), pedir la tasación y recuperar, tarde y mal, lo pagado años atrás; la otra es ejecutar provisionalmente las costas de la primera y segunda instancia a cuyo pago ha sido condenado el demandante-apelante, con todas las garantías que la ley establece para evitar perjuicio al recurrente en el supuesto de que el Tribunal Supremo revoque la Sentencia.

Esta última opción nos parece la más lógica y justa, si tenemos en cuenta que el desembolso económico del demandado, considerable pues ha intervenido en dos instancias, ha sido impuesto por el actor, que ha resultado por ello condenado a abonar al vencedor los gastos judiciales ocasionados. Y precisamente en aras de

Saber si se van a ejecutar provisionalmente las costas es un problema

la justicia material, a la que toda resolución judicial debe tender, el vencedor debe ser resarcido de inmediato de tal dispendio no buscado, no obstante lo cual, los Tribunales sin excepción, y pese a las dudas que abiertamente o de modo solapado vienen manifestando, deniegan la ejecución provisional de la condena en costas.

Las razones en que se apoya esta negativa judicial sistemática son tan repetitivas como alejadas de la realidad social y jurídica, perdiendo todo sentido al analizarlas con detenimiento, como vamos a tratar de hacer a continuación.

Ya en un principio, debe destacarse que resulta muy reveladora la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, evidenciando un claro punto de inflexión respecto de interpretaciones desfavorables arrastradas de la anterior Ley de 1881.

Así, el primer párrafo de su punto XVI ya reza "La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia" (ya no digamos en la segunda). Pues bien, frente a esta idea de partida se argumenta por los Tribunales las siguientes causas obstativas a la ejecución provisional de las costas:

1º.- Se alude siempre por los Tribunales, como barrera infranqueable, a la falta de firmeza de la resolución cuya ejecución se pretende. No obstante, este requisito de firmeza, impuesto en el 242.1 LEC respecto de las costas para exigir su exacción, no parece que tenga otra virtualidad que la de la regla general que exige para toda ejecución de una resolución judicial su firmeza. Es, precisamente, la misma especialidad que se contempla la que permite la ejecución provisional de las sentencias aún cuando el artículo 517.2 dice que "sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 1º La sentencia de

condena firme".

2º.- Por otra parte, los Tribunales deniegan la ejecución con base en la previsión del 527.3 de la Ley procesal civil, que impide el despacho de la ejecución provisional respecto a la sentencia que "no contuviere pronunciamiento de condena a favor del solicitante".

Esta disposición, literalmente tomada del párrafo de la Exposición de Motivos que sigue a los pasajes antes mencionados, con las únicas precisiones de que las sentencias inejecutables provisionalmente son las del art. 525 y de que el pronunciamiento de condena exigido ha de favorecer al solicitante, traduce en términos de capacidad de decisión judicial el principio general favorable a este tipo de ejecución: sólo puede denegarse su despacho con carácter restrictivo y basado en un "numerus clausus" causal; y es innegable que ninguno de los dos obstáculos señalados afecta al supuesto considerado, por cuanto:

- Es claro que este tipo de resoluciones no está entre las que el 525 declara inejecutables provisionalmente, y

- Es evidente también que, en cuanto el artículo 209.4º LEC describe el contenido del fallo de las sentencias e incluye el pronunciamiento sobre costas, éste debe considerarse como "pronunciamiento de condena". Si ha habido condena en costas quiere decir que ha habido condena, consideración para la que no es en absoluto óbice que el artículo 426 hable de "sentencia de condena", ni que el artículo 456.3 contemple los efectos de "las sentencias estimatorias de la demanda contra las que se interponga el recurso de apelación", remitiéndose al régimen de la ejecución provisional, pues, en cuanto a este último, su extrapolación a la cuestión planteada llevaría, de conformidad con el apartado 2 del propio artículo 456, a entender que la apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda carece de efectos suspensivos, "sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto", dando lugar a una especie de ejecución de la condena en costas automática o "ex lege", conclusión igualmente desenfadada.

3º.- Se alude también a la iliquidez de las costas como un obstáculo más para la posible ejecución provisional de la Sentencia.

La iliquidez de las costas es más aparente que real, pues, sin perjuicio de que el procedimiento para su tasación esté legalmente previsto, el concepto mismo de tasación lleva forzosamente a pensar en que la condena en costas viene a ser, como permite el artículo 219.2 de la LEC, una sentencia de condena con unas bases claras y precisas para su liquidación, que consisten en una simple operación aritmética susceptible de controlarse por el Secretario Judicial. No obstante, y como quiera que la demanda ejecutiva ha de tener carácter líquido (art. 549), la tasación habría de solicitarse y hacerse con carácter previo a ella, lo que podría verificarse haciéndose constar que se pide a los efectos de su ejecución provisional, excepcionando así el 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como el 526 permite excepcionar el 517.2, 1º del mismo cuerpo legal.

4º.- Finalmente, se dice que las costas constituyen una cuestión accesoria, un "plus", y no una "prestación no prestada", de ahí que el pronunciamiento sobre las mismas no sea uno de los fundamentales del fallo. Nuevamente creemos que se trata de una perspectiva equivocada. Acoger un argumento tal exigiría una previsión legal que no existe, a diferencia de la legislación francesa, y, en todo caso, supondría distinguir donde la ley no lo hace, a parte de una visión deformada del principio "pro actione".

En efecto, aplicar a estos fines tal visión de las costas como accesorias parece ser tributaria de una concepción de la tutela judicial que sólo tiene en cuenta la pretensión y sus avatares, olvidando que aquélla tiene su par alternativo en la noción de resistencia o de oposición a la pretensión, en cuanto petición de no ser condenado. Por tanto, contemplar sólo la ejecución

provisional cuando se estima, total o parcialmente, la demanda supone relegar a la parte traída al pleito contra su voluntad a una condición siempre expectante o dependiente de lo que el demandante/apelante decida, aguardando una firmeza que su oponente, en cambio, puede obviar.

En resumen, ninguna de las razones que se invocan en contra consigue desvirtuar la regla general de interpretación amplia de la ejecución provisional establecida por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo apartado XVI de la Exposición de Motivos, dedicado a las novedades en esta materia, se dice que "el factor fundamental de la opción de esta ley, sopesados los

Contemplar sólo la ejecución provisional cuando se estima la demanda, resulta insuficiente

peligros y riesgos contrapuestos, es la efectividad de las sentencias de primera instancia", y que "la presente ley opta por confiar en los juzgados de Primera Instancia".

Como hemos indicado al comienzo, no nos consta ninguna Sentencia en la que se haya admitido la ejecución provisional de costas, pero sí empieza a observarse una tendencia jurisprudencial crítica y favorable, cuanto menos, a la no denegación inmediata de dicha ejecución provisional. Es el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de octubre de 2001, según el cual el juez no puede eliminar el debate entre las partes acerca de la

validez de la ejecución provisional, debiendo dar traslado de la petición a la parte contraria. Conocido es también el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de noviembre de 2002, el cual, si bien no concede finalmente la ejecución provisional de costas solicitada, expone razones a favor y en contra de su admisión, demostrando serias dudas sobre la cuestión. Y finalmente queremos citar una reciente Providencia de la Audiencia Provincial de Valencia (21 de mayo de 2004), por lo relevante que resulta, a nuestro entender, lo confuso de la fórmula empleada para denegar, en un procedimiento pendiente de casación, la tasación de costas de la segunda instancia, con carácter previo a la petición de ejecución provisional ante el Juzgado de 1ª Instancia. Así, dice la Audiencia que "Por presentado escrito por el Sr.....interesando la tasación de costas, y estando el rollo y los autos en la Sala Primera del Tribunal Supremo, pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por devuélvase, sin perjuicio de que lo presente en el momento procesal oportuno, es decir, cuando sea firme la sentencia". Nos preguntamos ¿Qué necesidad había de apelar a la remisión de los autos, dando a entender inicialmente que la simple falta de los mismos es la causa de la negativa, pudiendo decirse directamente que la razón es que la sentencia no es firme?. Se admiten interpretaciones, pero todo parece indicar que existe una quiebra en la robusta negativa tradicional.

Solo nos queda esperar que alguna Audiencia Provincial, quizás la de Valencia, se atreva a inaugurar una nueva doctrina en esta materia, la cual, a nuestro juicio, es absolutamente necesaria para evitar las situaciones rayanas en la injusticia que en la actualidad se producen.

SU PUBLICIDAD EN

el LEGAJO

SE LEE

Tel: 96/ 340 75 74